

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Edilio Veloz Pichardo.

Abogados: Licda. Noris Gutiérrez, Licdos. Cherys de Jesús García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.

Recurrido: Frankelly Amador García.

Abogado: Lic. Tomás González Loranzo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Edilio Veloz Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0151371-7, domiciliado y residente en Sabana del Puerto, s/n, frente a La Gallera, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado; Verni Radhamés Rosario Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0105167-6, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, esquina, Arzobispo Meriño, Maimón, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, República Dominicana; contra la sentencia núm. 203-2017-SSen-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Noris Gutiérrez, por sí y en representación de los Licdos. Cherys de Jesús García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, quienes representan a los recurrentes Manuel Edilio Veloz Pichardo, Verni Radhamés Rosario Valdez y Seguros Pepín, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Lic. Tomás González Loranzo, actuando en representación del recurrido Frankelly Amador García, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en representación de Manuel Edilio Veloz Pichardo, Verni Radhamés Rosario Valdez y Seguros Pepín, S. A., depositado el 1. de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 23 de abril de 2018, en la cual declaró inadmisibles el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la

República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 5 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Manuel E. Veloz Pichardo, por presunta violación los artículos 49, literal C, 65 y 72 literales A y B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

El 16 de junio 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la Resolución núm. 0418-2016-SRES-00032, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Manuel Edilio Veloz Pichardo, sea juzgado por presunta violación los artículos 49, literal C, 65 y 72 literales A y B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 417-2016-SSEN-00008, el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al señor Manuel Edilio Veloz Pichardo de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos núms. 49 literal C, 65 y 74 (A y B) de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; modificada por la Ley 114-99. Y por vía de consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra de acuerdo al artículo núm. 238 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado con la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de año 2015; por haberse destruido durante el desarrollo de la audiencia la presunción de inocencia de la cual constitucionalmente en principio se encontraba revestido; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Manuel Edilio Veloz Pichardo, a una pena seis (6) años de prisión correccional, siendo suspendida la pena de manera total de conformidad con la previsión legal del artículo núm. 241 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado con la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de año 2015; **TERCERO:** Ordena que el ciudadano Manuel Edilio Veloz Pichardo, durante el plazo de cumplimiento de la pena correccional suspensiva, se acoja a los siguientes lineamientos: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Dispone que en el caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas; el señor Manuel Edilio Veloz Pichardo cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación que disponga el Juez de la Ejecución Penal correspondiente a este Departamento Judicial; **QUINTO:** Impone al ciudadano Manuel Edilio Veloz Pichardo; a pagar una multa del monto de mil (RD\$2,000,00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano como causa de la responsabilidad penal a tribuidas y comprobadas por su persona al inobservar las disposiciones legales de la Ley núm. 241-67; previamente indicadas; **SEXTO:** Condena al ciudadano Manuel Edilio Veloz Pichardo, al pago íntegro de de las costas de procedimientos generadas en el presente proceso judicial de conformidad con las previsiones legales del Código Procesal Penal. Aspecto civil de la acción judicial: **PRIMERO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Frankelly Amador García y Víctor Marcelino Núñez; ejercida en contra del imputado, el ciudadano Manuel Edilio Veloz Pichardo. Así como de manera solidaria al señor Vermí Radhames Rosario Valdez, persona que figura como tercero civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora, Seguros Pepín, S. A. hasta el monto de la póliza del seguro en relación a esta última; **SEGUNDO:** En cuanto a fondo condena al señor Manuel Edilio Veloz Pichardo, imputado conjunta y solidariamente con el señor Vermí Radhames Rosario Valdez, persona que figura como tercera civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora, Seguros Pepín S. A; al pago solidario de doscientos mil pesos (RD\$200,000,00); como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la hoy persona constituida en querrelante y actor civil, los señores Frankelly Amador García y la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) al señor Víctor Marcelino Núñez; **TERCERO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Seguradora, Seguros Pepín S. A.,

en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe en justicia, es decir, al señor Manuel Edilio Veloz Pichardo; al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los letrados, licenciado Tomás González Liranzo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día Martes Veinte (20) del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 3. 00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a las partes que tienen el derecho de recurrir la presente sentencia ante una segunda instancia judicial; en virtud del artículo 411 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y cuyo plazo procesal, es el de veinte (20) días a partir de su notificación”;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Frankelly Amador García, Víctor Marcelino Núñez, Manuel Edilio Veloz Pichardo, Vermi Radhames Rosario Valdez y la entidad Seguros Pepín, S. A., intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2017-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por Frankelly Amador Núñez y Víctor Marcelino Núñez, querellantes y actores civiles representados por el Lic. Tomás González Liranzo y el segundo por Manuel Edilio Veloz Pichardo, imputado, Verni Radhames Rosario Valdez, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; representados por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia penal número 417-2016-SSEN-00008 de fecha 06/12/2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; para única y exclusivamente modificar los ordinales segundos en el aspecto penal y civil de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante digan como sigue: Aspecto Penal Segundo: Condena al ciudadano Manuel Edilio Veloz Pichardo, a una pena seis (6) meses de prisión correccional, siendo suspendida la pena de manera total de conformidad con la previsión legal del artículo núm. 341 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado con la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de año 2015. Aspecto Civil **SEGUNDO:** En cuanto a fondo condena al señor Manuel Edilio Veloz Pichardo, imputado conjunta y solidariamente con el señor Verni Radhames Rosario Valdez, persona que figura como tercera civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora, Seguros Pepín S. A; al pago solidario de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,00,00), como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por el señor Frankelly Amador García y la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Víctor Marcelino Núñez; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a Manuel Edilio Veloz Pichardo, imputado Verni Radhames Rosario Valdez, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Licdo. Tomás González Liranzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, toda de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Edilio Veloz Pichardo, Vermi Radhamés Rosario Valdez y Seguros Pepín, S. A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. En la sentencia recurrida no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión del recurso de apelación, sin embargo la Corte violentando la ley 146-02, pronuncia condenas directas en contra la compañía aseguradora, lo que sin duda es un atentado a la seguridad jurídica y violatorio de la ley, al igual es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. Sentencia de primer grado carente de una fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la Corte. Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado, transcriben nuestro petitorio, no hace una real ponderación de los medios propuestos, sino que basa sus motivaciones en fórmulas*

*genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado. No establece en ninguna de sus páginas en que consistió la falta de nuestro patrocinado y menos qué elementos fue tomado para su condena, máxime cuando el juzgador establece exceso de velocidad. Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de falta exclusiva de la víctima, lo cual es recogida en la conclusión de la defensa, ya que el motorista arranca y se mete en frente del vehículo del imputado. Ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas a favor del demandante por parte de la Corte y sin explicar con motivos de derecho solo ese limita a establecer la palabra pírrica, sin este justificar un solo gasto incurrido como se evidencia en las piezas depositadas en el expediente y en la cual el juez no hace ninguna ponderación a la hora de acordar tan pingues indemnizaciones”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en su único medio casacional, cuestionan la motivación contenida en la sentencia impugnada, haciendo referencia a varios aspectos:

1ro.) No analizaron ninguno de los puntos planteados en el recurso de apelación, no realizaron una ponderación a los medios propuestos, basan sus motivaciones en fórmulas genéricas, no establecen en qué consistió la falta del recurrente, omitieron referirse al planteamiento relativo a la falta exclusiva de la víctima;

2do.) Violentaron la ley 146-02 al pronunciar condenas directas contra la compañía aseguradora, constituyendo un atentado a la seguridad jurídica; y

3ro.) Ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas por parte de la Corte, sin explicar con motivos de derecho solo se limitan a establecer que se trata de sumas pírricas;

Considerando, que en lo que respecta al primer aspecto, al examinar la decisión impugnada hemos constatado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados por los ahora recurrentes en casación, en los cuales fundamentaron su decisión de rechazar los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, relacionados a las circunstancias en las que se desarrolló el juicio por ante el tribunal de primer grado, la valoración realizada por el juzgador a los elementos de prueba que le fueron presentados y el establecimiento de las circunstancias en las que aconteció el accidente de tránsito de que se trata, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, así como la debida ponderación de la conducta de la víctima, lo que les permitió determinar que la misma al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito hacía uso correcto de la vía, resultando ser la causa generadora del mismo la forma imprudente y negligente en que el imputado Manuel Edilio Velóz Pichardo conducía su vehículo;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes, razones por las que procede desestimar el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto denunciado en el medio casacional que se analiza, donde los reclamantes arguyen violación a la ley 146-02; del contenido de la sentencia recurrente se evidencia que ciertamente tanto el tribunal sentenciador como la Corte a qua al momento acordar los montos indemnizatorios a favor de las víctimas, dispusieron condenar al pago de las sumas descrita en el dispositivo de la sentencia, a Manuel Edilio Veloz Pichardo, en su calidad de imputado, de forma conjunta y solidaria a Vermi Radhamés Rosario Valdez, en su calidad de tercero civilmente responsable, y a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que lo descrito deja en evidencia lo expuesto por los recurrentes, ya que de acuerdo al citado texto legal, específicamente en su artículo 133 establece, entre otras cosas que: *“Las condenaciones pronunciadas por una sentencia sólo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (...);* disposición legal que fue inobservada por los juzgadores al condenar de forma solidaria a Seguros Pepín, S. A., al

pago de las sumas indemnizatorias acordadas a favor de la víctimas, en tal sentido procede acoger este alegato y en consecuencia modificar la sentencia conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que los recurrentes Manuel Edilio Veloz Pichardo, Vermi Radhamés Rosario Valdez y Seguros Pepín, S. A., al finalizar su medio de impugnación invocado con la sentencia emitida por el tribunal de alzada, hacen referencia a la indemnización dispuesta a favor de los señores Frankelly Amador García y Víctor Marcelino Núñez, la cual modificada por los jueces de la Corte a qua, afirmando que los mismos han incurrido en ilogicidad en la motivación de su sentencia sobre este aspecto;

Considerando, que de la ponderación del contenido de la sentencia recurrida se comprueba que las víctimas del presente proceso impugnaron la decisión emitida por el tribunal sentenciador, específicamente el aspecto indemnizatorio, dando lugar a los jueces de la Corte a qua procedieran a realizar el examen correspondiente, quienes determinaron el juzgador no había justificado de forma suficiente y concreta este aspecto de su sentencia, ya que se limitó a tomar en consideración las condiciones económicas del imputado, y no las lesiones sufridas por las víctimas a causa de su accionar, los gastos que en estas habían incurrido, así su incapacidad para realizar sus actividades habituales, de acuerdo a los certificados médicos que fueron presentados por ante la jurisdicción de juicio para su escrutinio, dando lugar a que los jueces de la alzada acogieran dicho recurso, procediendo a realizar la ponderación correspondiente; (página 10 de la sentencia recurrida)

Considerando, que conforme se comprueba de lo establecido en la página 11 de la decisión objeto de examen, los jueces de la Corte a qua justificaron de forma coherente y suficiente las sumas descritas en el dispositivo de su decisión, tomando en cuenta, de manera particular, la información contenida en los citados certificados médicos, y de forma muy especial el tiempo de curación de dichas lesiones, que en el caso del señor Frankelly Amador García fue de un (1) año y Víctor Marcelino Núñez de 120 días, además de los gastos en que incurrieron para recibir la asistencia médica necesaria;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, toda vez que lo resuelto en el aspecto civil, fue sustentado en razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, tomando en consideración el poder discrecional de que gozan los jueces para fijar dicha sumas, siempre y cuando resulten proporcional al daño ocasionado, como ha ocurrido en la especie; motivos por los cuales procede rechazar el último aspecto del medio analizado;

Considerando, que en virtud de las constataciones realizadas por esta Sala, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, por haber verificado una de las violaciones denunciadas, y en consecuencia, por vía de supresión y sin envío, modificar la decisión recurrida, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Edilio Velóz Pichardo, Vermi Radhamés Rosario Valdez, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Por vía de supresión y sin envío modifica la decisión recurrida, excluyendo de la condena civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e

Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)